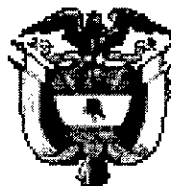


REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)**

ESTADO No. 107

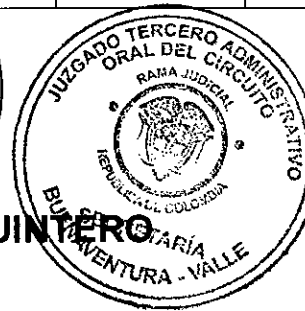
Fecha: OCTUBRE 05 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-160	JOSÉ ROBERTO GRUESO GARCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL	REPARACIÓN DIRECTA	03/10/2016	AUTO REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA -Y REQUIERE AL DISTRITO DE BUENAVENTURA	195-197	1
2014-360 PRINCIPAL (ACUMULADOS 2014-485 / 2015-097)	PARTEQUIPOS S.A.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	03/10/2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA	226	2
2016-093	FRANCISCO IBARBÓ MOSQUERA	ALCALDÍA DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	03/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 03:00 P.M.	200-201	1

2016-292	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	03/10/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	566-568	3
2016-292	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	03/10/2016	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR	16-17	4
2016-297	SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	03/10/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	42-45	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de interlocutorio No. 935

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00160-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA -
DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO GRUESO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL

REF.: REQUIERE

Observa el Despacho, que fue allegada una de las pruebas documentales solicitadas en el Auto Interlocutorio 113 del 14 de marzo de 2016, proferido en audiencia inicial No. 037¹, y acta No. 028, la correspondiente al literal g) del acápite de pruebas de la demanda².

De otro lado una vez revisado el expediente se avizora que no ha sido allegadas la totalidad de las pruebas decretadas en la referida providencia, correspondientes a los literales f) y h) solicitadas en la demanda, no obstante de la mencionada en el literal h), es decir, la consistente en oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura para que allegara con destino al proceso copia de la acción de tutela instaurada por el señor José Plinio Grueso García, en calidad de agente oficioso del señor José Roberto Grueso García contra el Distrito de Buenaventura – Secretaria de Convivencia para Convivencia para la Sociedad Civil con radicado No. 2011-0277.

Mediante oficio DESAJ-JICM-611-16 del 11 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura³, dio respuesta al oficio No. 189 del 02 de mayo de 2016⁴, indicando que se ordenó la expedición de las copias de la acción constitucional y el incidente de desacato (tres 3 cuadernos con 81, 2 y 120 folios útiles), y una vez se proporcionen las expensas necesarias para ello se harán llegar al proceso, tal información se puso en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora mediante Auto de sustanciación No. 179 del 07 de junio de 2016, sin que se pronunciara al respecto, por lo que se le requerirá al apoderado judicial que un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS aporte las expensas necesarias.

¹ Folios 131-133 del expediente.
² Folio 44 del expediente.
³ Folio 166 del expediente.
⁴ Folio 156 del expediente.

Tampoco fue allegada la prueba decretada en el literal f), consistente en requerir al Distrito de Buenaventura – Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil para que enviara con destino al proceso toda la documentación pertinente a la vinculación y desvinculación del señor José Roberto Grueso al programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM); las anteriores son pruebas necesarias para decidir el fondo del asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible que sean allegadas al procesos las mencionadas pruebas, ni se ha emitido algún pronunciamiento al respecto, se hace necesario requerir a las partes y en especial a la entidad demandada, para que con destino a este Despacho remita en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS, posteriores al recibo de esta solicitud, la información requerida.

Se advierte a la parte demandada que si no da cumplimiento a lo ordenado en el término que se les concede, se abrirá en su contra el incidente de sanción disciplinaria de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual le otorga al juez la faculta para hacer efectivas las sanciones contenidas en el mismo que al tenor de la norma reza:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

Así las cosas el Despacho, reitera a los sujetos procesales de su deber de colaboración con la práctica de las pruebas, so pena de que su conducta sea valorada como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 233 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS se sirva suministrar con destino al proceso las expensas necesarias al Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Distrito de Buenaventura – Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil so pena de sanción Disciplinaria, para que allegue con destino a las presentes diligencias dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes del recibo de la presente, *“toda la documentación pertinente a la vinculación y desvinculación del señor José Roberto Grueso al programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM)”*

TERCERO: ADVERTIR a la entidad demandada que en caso de suministrar la información solicitada por la Corporación se harán acreedores a las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 107	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 05 OCT. 2016	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 298

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2014-00360-00 (principal) 76-109-33-33-002-2014-00485-00 (acumulado) 76-109-33-33-001-2015-00097-00 (acumulado)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANAS
DEMANDANTE	PARTEQUIPOS S.A.
DEMANDADOS	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

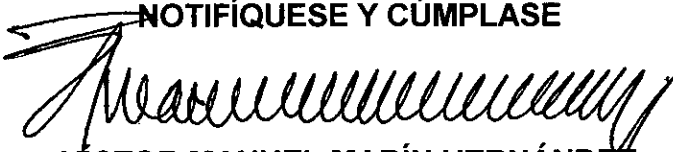
En escrito que antecede la Sociedad PARTEQUIPOS S.A. (fls. 224 a 225 del cuaderno principal No. 2), allegó el cuestionario que debe absolver el perito ingeniero mecánico, prueba decretada en el Auto Interlocutorio No. 907 del 22 de septiembre de 2016, proferido en Audiencia Inicial del 22 de septiembre de 2016.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada DIAN el cuestionario para efectos de que adicione o complemente el mismo si a bien lo tiene a folios. 224 a 225 del cuaderno No. 2, allegado por la sociedad PARTEQUIPOS S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

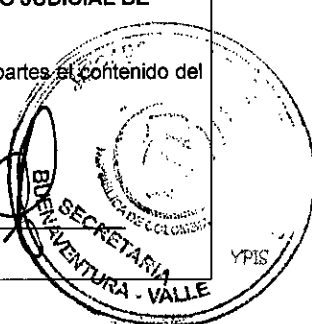

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 107 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 05 OCT. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.299

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBÓ MOSQUERA
DEMANDADO	ALCALDÍA DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Por otro lado y atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual autoriza a la señora MARYLUZ RIVAS FIGUEROA, para que reciba información y le sean suministrados todo tipo de documentos que sean expedidos en su nombre dentro del proceso de referencia (fl. 139), encuentra el Despacho que de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ese pedimento es improcedente. En efecto, dicha norma expresa lo siguiente:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes y cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”

Así las cosas, se vislumbra que el escrito no cumple las formalidades requeridas por cuanto no aporta documentos que prueben que sea abogada en ejercicio o estudiante Universitaria, para que la señora MARYLUZ RIVAS FIGUEROA reciba

la documentación expedida para el mismo, ni para examinar los expediente, sin embargo solo podrá recibir información verbal de los expedientes en la secretaria del despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

TERCERO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, Como consecuencia de lo anterior, la Señora **MARYLUZ RIVAS FIGUEROA** identificado con C.C No. 31.586.923, sólo podrá recibir información verbal en la secretaría del despacho.

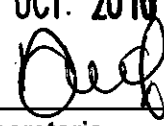
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **05 OCT. 2016**


Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.**

Buenaventura D.E., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.937

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00292-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
DEMANDADO	ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO

REF. AUTO ADMISORIO

Observa este Despacho judicial que el apoderado de la parte actora presentó escrito mediante el cual subsanó las irregularidades advertidas (Fls. 534-564), aportando al plenario la demanda dirigida correctamente ante el Juez Contencioso Administrativo y las pretensiones debidamente individualizadas como lo indican los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A, acatando lo señalado en el Auto Interlocutorio 834 del 5 de septiembre de 2016.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., decidir sobre admisión de la misma, en el ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad**, regulada en el artículo 138 *ibídem* a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular, en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la señora **ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A la parte demandada, señora **ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada señora **ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO**, al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

568

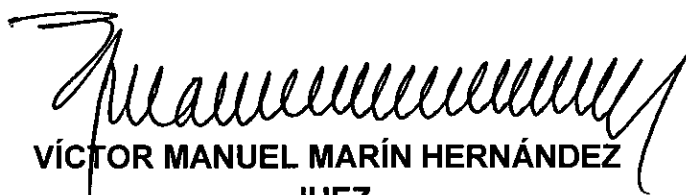
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

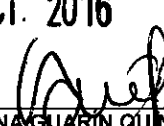
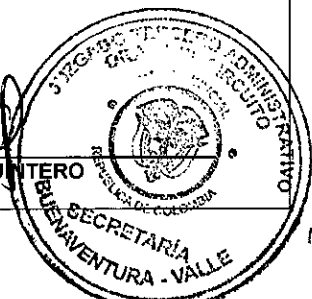
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo etobar@ugpp.gov.co , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 107	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 05 OCT. 2016	
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	
	

MHR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 940

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00297-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN GONZALES MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda, corrigiendo los errores anotados en el Auto Interlocutorio No. 842 del 06 de septiembre de 2016 (fl. 40 y 41), que inadmitió la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., decidir sobre admisión de la misma, en el ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulada en el artículo 140 *ibídem* a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, además,

1. La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en la misma se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 05 de agosto de 2015, la solicitud de audiencia de conciliación se hizo el 13 de enero de 2016 y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

de Buenaventura D.E. el 01 de septiembre de 2016, en tiempo antes de que operara el fenómeno de la caducidad de la acción que para el presente asunto serian dos años después de la ocurrencia del hecho dañoso.

2. Se allegó acta de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar visible a folios 15 - 18, tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, toda vez que se trata del lesionado y sus familiares. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

4. Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y s.s. del C.P.A.C.A., y la emisión de las respectivas órdenes según el artículo 141 *ibídem*; así las cosas, el Juzgado,

5. Por último, se observa que de la demanda ni de sus anexos se puede establecer con certeza el lugar donde ocurrieron los hechos, a fin de determinar la competencia territorial del asunto; sin embargo, con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia, claramente reconocido en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, precepto *ius fundamental* que obliga a los jueces a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permiten resolver el fondo de los asuntos sometidos a su consideración conforme a los principios *pro actione* y *prodamato*³, se procederá la admisión de la demanda.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **SEBASTIÁN GONZALES MARÍN** quienes obran a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes del proceso:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

³ Consejo de Estado, providencia del 9 de octubre de 2007, Radicación No. 11001-03-15-000-2004-00303-01. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. EXHORTAR a la parte actora para que en el transcurso del proceso y antes de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., allegue el documento idóneo con el cual se verifique esta condición.

5. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. NOTIFICAR el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo egmarova@yahoo.com y feyego@yahoo.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

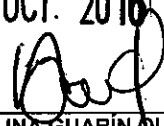
7. FIJAR provisionalmente en la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$140.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4. Número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

8. TENER como apoderado sustituto del Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MAYA** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.130.678.820, y T.P. No. 204.800 del C.S de la J, para que

representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 107	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	05 OCT. 2016
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

